



PÁGINA WEB

**AL PÚBLICO EN GENERAL DENTRO DE LA CAUSA No. 350-2011-TCE SE HA
DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA
CAUSA 350-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Santa Elena, capital de la provincia de Santa Elena, miércoles 14 de diciembre de 2011, las 18h15.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 350-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-019694-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor PEDRO JOSÉ YAGUAL BAQUE el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las veinte horas con treinta minutos, en la ciudad de Salinas, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendá o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular;

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones

electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha doce de mayo de dos mil once, a las quince horas con veintinueve minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano PEDRO JOSÉ YAGUAL BAQUE en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

b) En el parte policial suscrito por el señor Cabo de Policía Luis Chuquiguanca, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-019694-2011-TCE al ciudadano con nombres PEDRO JOSÉ YAGUAL BAQUE por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 3).

c) El doce de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

d) El diecisiete de noviembre de dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor PEDRO JOSÉ YAGUAL BAQUE, en el domicilio ubicado en la ciudad de Salinas; señalándose el día miércoles catorce de diciembre de dos mil once, a las doce horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 6).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7).
- f) La razón de citación suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador, certifica haber entregado la boleta de citación a la señora Amabel Yagual, hermana del ciudadano PEDRO JOSÉ YAGUAL BAQUE (fojas 12).
- g) Providencia de fecha 7 de diciembre de 2011, a las 10h00, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-019694-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 20h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de PEDRO JOSÉ YAGUAL BAQUE, con cédula de ciudadanía 091466540-1, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo de Policía Luis Chuquiguanca, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia se llevó a cabo el día miércoles catorce de diciembre de dos mil once, a partir de las doce horas con treinta minutos, en la Sala de sesiones del Edificio de la Prefectura de Santa Elena, ubicado en las calles Guayaquil y Av. 9 de Octubre, de la ciudad de Santa Elena, en la provincia de Santa Elena, con la presencia del presunto infractor PEDRO JOSÉ YAGUAL BAQUE, el defensor público Dr. Gonzalo Raúl Coello Cañizares y el agente de policía Luis Chuquiguanca.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, por ello, el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello, y según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, **se presume la inocencia** de PEDRO JOSÉ YAGUAL BAQUE, por tanto, su conducta dejó de ser infracción electoral.

b) La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposo y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



afirmación implícita o explícita". El agente de policía no ha incorporado al expediente de este proceso ninguna prueba, por lo que se establece que no existe certeza en la acusación que se ha formulado al presunto infractor ni prueba válida y concluyente. En consecuencia, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". No basta una acusación o una mera presunción para que el acusado sea sancionado, ya que se encuentra garantizado con los principios del debido proceso, y principalmente con la presunción de inocencia, por cuanto su culpabilidad no ha podido ser probada por la parte acusadora; esta Jueza considera que al no existir prueba determinante, el señor PEDRO JOSÉ YAGUAL BAQUE, no se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción inocencia del ciudadano PEDRO JOSÉ YAGUAL BAQUE;
- 2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- 3) Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.
- 4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de ley

Ab. Paúl Mena Zapata

SECRETARIO RELATOR AD-HOC

